

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.026/2020
ASUNTO:	CORRECCION REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE	VICTOR ANAEL DIAZ CANO
AUTO SUST.	108

Sería el caso a entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de CORRECCION DE REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado, por el señor VICTOR ANAEL DÍAZ CANO, no obstante el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, y en su numeral 6° regula lo concerniente al asunto objeto de estudio así:

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*

Entonces, se concluye que este despacho carece de competencia para dar trámite al proceso presentado, razón más que suficiente para tener que rechazarlo en dichos términos.

Conforme al art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso se RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA. Remítase al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Daza Ortega', with a horizontal line underneath.

IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 20 de agosto de 2020. . Notificado por anotación en ESTADO No. 16 de la misma fecha a las 8:00 am.